

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez que, la parte demandada, el día 16 de junio de 2023, presentó escrito denominado “*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023*”, del cual se surtió el respectivo traslado. De igual forma, en la misma fecha, pero en correo independiente, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 043 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

A su Despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, abril 08 de 2024.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
AUTO (I) CIVIL N°	021
DEMANDANTE	FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA cuyo vocero judicial es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05368-31-89-001- 2023-00026-00
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 043 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la

doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso de reposición, el apoderado judicial de la demandada, indica:

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Auto de fecha 12 de mayo de 2023, para que en su lugar se disponga la INADMISIÓN DE LA DEMANDA y, como consecuencia de aquello, se ordene al demandante proceder a la SUBSANACIÓN de la misma, dentro del término legal, so pena de rechazo.

Las razones del respetuoso disenso con las decisiones adoptadas por el Despacho en el Auto de fecha 12 de mayo de 2023, son las siguientes:

3.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

(...)

Revisado el escrito de demanda es evidente que el inmueble objeto de restitución por la parte demandante corresponde a un predio rural, igualmente, en el escrito introductorio no se observa que la actora haya indicado los predios colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la zona, faltando así al requerimiento consagrado en la normativa referida.

(...)

3.2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – ANEXOS DE LA DEMANDA.

(...)

La norma citada, plantea un requisito esencial para los fines del proceso judicial que se promueve, pues se hace necesario que la parte demandante allegue el mandato que faculta al profesional en derecho para la presentación de la acción, las pruebas en las que funda sus hechos y los documentos de existencia y representación de las partes, no obstante, llama la atención que con la demanda la parte demandante no haya allegado ninguna de las documentales antes referidas.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

(...)

3.3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚA LA PARTE DEMANDANTE

(...)

La norma citada, plantea una carga a la parte demandante, esto es, acreditar la existencia y representación legal de las partes, ahora, la parte demandante en su escrito de demanda refiere a que la parte demandante corresponde al "FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.", no obstante, se limita a aportar el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., nótese que la norma expresamente indica que al tratarse de un patrimonio autónomo deberá allegarse prueba de su existencia y representación legal, circunstancia que no fue acreditada por ningún medio por la aquí demandante, contrariando la carga que el estatuto procesal le impone a los patrimonios autónomos cuando acuden a la jurisdicción.

(...)

Así las cosas, se abordarán en orden los tres planteamientos con los que el recurrente justifica su solicitud:

3.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Manifiesta el apoderado de ATC SITIOS DE COLOMBIA que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 83 del C.G.P. dado que, al ser un predio rural el solicitado en restitución, no se indicaron los predios colindantes actuales, ni el nombre con el que se conoce el inmueble en la zona.

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que, en el hecho segundo del libelo se hace una amplia descripción de los linderos del predio con matrícula inmobiliaria N° 014-5269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, texto en el que aparecen relacionados los propietarios y referencias de los predios colindantes. En igual sentido, el nombre con el que se conoce el predio en la zona, se encuentra en el documento denominado "*Certificado catastral La Germania*", aportado como prueba, indicando que el nombre o dirección del mismo es "HACIENDA LA GERMANIA". Por lo tanto, no accederá el Despacho a reponer el auto que admitió la demanda, por el argumento expuesto, pues no le asiste razón al recurrente.

3.2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – ANEXOS DE LA DEMANDA.

Expresa el recurso de reposición que el escrito de demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 84 del C.G.P. teniendo en cuenta que, no se allegó el mandato que faculta al profesional en derecho para presentar la acción, ni las pruebas en las que se fundan los hechos, ni los documentos de existencia y representación de las partes.

Al examinar cada uno de los anexos presentados con el escrito de demanda y el que subsana requisitos, se puede concluir que:

- El mandato judicial o poder fue debidamente concedido y aportado al proceso, tal como consta en los documentos “07Poder” y “19Poder” del expediente digital. El poder fue conferido por el señor JAIME ERNESTO MAYOR ROMERO, en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA, confiriéndole mandato a DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.
- En cuanto a las pruebas de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, como anexos del escrito de demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA, de DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. y de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.; sin embargo, no se tiene documento alguno que demuestre la existencia del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA.
- Respecto a las pruebas y documentos que se pretenden hacer valer, encuentra el Despacho que cada uno de los ítems relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito inicial de demanda, así como del que subsanó requisitos, fueron debidamente aportados y hacen parte del expediente digital.

Expuesto lo anterior, le asiste parcialmente la razón al recurrente, por lo que procederá el juzgado a proferir los ordenamientos que correspondan para corregir las falencias detectadas, específicamente, la ausencia del documento que demuestre la existencia del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA.

3.3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚA LA PARTE DEMANDANTE

Relata el apoderado de la parte demandada que el demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 85 del C.G.P., pues no acreditó la existencia y representación de una de las partes, esto es, del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA, pese a que, en la demanda, se indica que la parte demandante es “FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”, aportando únicamente el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este aspecto está estrechamente relacionado con el ítem resuelto anteriormente, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que repondrá la decisión.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 043 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, para INADMITIRLA, para cuyo efecto se le concede a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, para subsanar la falencia advertida, esto es, acreditar la existencia y representación del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA (Artículo 90 C.G.P.).

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Resuelto el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, procede el juzgado a resolver la solicitud de la parte demandada, denominada "*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023*":

Dados los ordenamientos anteriores y considerando que el auto que admitió la demanda se dejará sin efectos, para proceder a su inadmisión, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad, en el entendido que al dejarse sin efectos el admisorio, la nulidad pierde el sustento invocado por el incidentalista (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso).

Finalmente, dada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, téngase como dependiente judicial de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. a la señora PAULA VALENTINA MORALES MORENO, por lo tanto, se ordena enviar link de acceso al expediente digital al correo notificacionlitigios@pgplegal.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIR CUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto N° 043 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda y, en consecuencia, **DEJARLO SIN EFECTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de **cinco (05) días**, para subsanar la falencia advertida, esto es, acreditar la existencia y representación del FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de “*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023*” efectuada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en este auto.

CUARTO. Téngase como dependiente judicial de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. a la señora PAULA VALENTINA MORALES MORENO y se ORDENA enviarle el link de acceso al expediente digital al correo notificacionlitigios@pgplegal.com, dada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 024, fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día 10 del mes de ABRIL de 2024 a las 8:00 A.M.

Secretario